Mucho han escrito los canonistas sobre la *posesion pacífica y trienal* con relacion á los antiguos beneficios; pero esta cuestion no tiene aplicacion en el dia.

En cuanto á la *posesion* que puede adquirirse para la prescripcion, véase PRESCRIPCION.

POSESORIO. Es una accion personal intentada por el que se cree perturbado en la posesion de una cosa. Esta cuestion, de la que han hablado mucho los canonistas, se referia á la posesion de los beneficios: en el dia es inútil ocuparse de ella, puesto que entre nosotros en la actualidad no hay beneficios propiamente dichos.

POSITIVO (derecho). Véase DERECHO CANONICO, DISPENSA, PAPA.

POSTULACION. Consiste en pedir al superior á quien pertenece el derecho de conceder la eleccion, la gracia de que provea con la dignidad electiva á la persona que se le nombra, y que no puede ser elegida por algun defecto de edad, orden ó nacimiento: *Postulatio est ejus qui eligi non potest in prælatum concors capituli facta petitio.* Esta definicion de Lancelot (1) se aplica á la eleccion de un obispo por el capitulo, mas no debe extenderse á toda dignidad electiva. Se introdujo la *postulacion* para facilitar la eleccion en ciertos casos.

Distinguen los canonistas dos especies de *postulacion*, la solemne y la simple: la primera es la que acabamos de definir: *Quæ ad prælatum ipsum recta intenditur, qui potest omne postulati impedimentum removere.*

La segunda es la que se hace cerca de una persona interesada en la eleccion para obtener su consentimiento, como en el caso en que para elevar a un religioso á alguna prelacia, debe postularse el consentimiento del abad.

Esta clase de *postulacion* es, como vemos, bien diferente de la otra, que propiamente no es mas que una simple peticion del consentimiento: *Veritas pro nuda petitione accipienda videtur.* En efecto, antes ó despues de haber obtenido este consentimiento, se debe proceder á la eleccion y confirmacion de la misma, como en los casos naturales y ordinarios. Sin embargo, no debe desecharse la palabra *postulacion* en esta acepcion, porque independientemente de que se tome en diverso sentido, como aparece por el titulo *de Postulando* del Código, aqui se trata de un obstáculo á la eleccion ó aceptacion, que no pueden quitar los electores. *Postulatio non solemnis est petitio facta superiori ut tollat obstaculum eligendi et ad be eficium acceptandi.*

POTESTADES. En los artículos INDEPENDENCIA y LEGISLACION hemos tratado la importante materia de esta palabra; solo repetiremos que la distincion é independencia reciproca de las dos *potestades* espiritual y temporal es de derecho divino; de modo que asi como los príncipes y magistrados deben tributar homenage á la autoridad de la Iglesia en todo lo que le pertenece, del mismo modo los prelados y demas eclesiásticos están sometidos á la *potestad* temporal en todo lo que sea de su competencia, debiéndose reunir ambas y obrar unidas cuando se trata del bien de las dos, *et erit inter illas duas concilium pacis* (2).

No obstante, observa uno de los mas sábios prelados franceses: « Parece á primera vista que la » alianza entre la Iglesia y el Estado debia formu- » larse en dos palabras; todo lo espiritual á la » una, y lo material á la otra. Indudablemente » que deberia limitarse á esta simple fórmula, si » esta division pudiera ser de tal modo exclusiva » y rigorosa, hasta el punto que no hubiese nada » sino material en el Estado, y en la Iglesia nin- » guna cosa que no fuese espiritual ó invisible. » Mas es evidente, que esta division absoluta es » una pura abstraccion enteramente imposible en » la práctica. La reunion de los ciudadanos forma » el Estado, y la de los cristianos católicos cons- » tituye la Iglesia; pero los ciudadanos tienen » alma y los cristianos cuerpo. Seria un caos la » sociedad civil si no se apoyase en la parte mo- » ral del hombre; y la sociedad religiosa seria » una quimera impalpable, si no tuviese una or- » ganizacion sensible, que la revelara por formas » exteriores. Por esta razon, sin confundirse es- » tas dos sociedades, convinieron en prestarse » mutuo auxilio. El Estado dijo á la Iglesia: ne- » cesito de tu poder moral, porque sabes mejor » que yo obrar sobre la conciencia, y la concien- » cia es el hombre todo. La Iglesia dijo al Es- » tado: tu poder material me podrá ser útil, por- » que es bueno que yo permanezca en paz en mi » ejercicio exterior, y tú que te sostienes con la » fuerza armada, puedes defenderme en caso de » necesidad. Entonces hubo arreglos por una y » otra parte, y se cambiaron recíprocamente algu- » nos derechos, etc. (3). »

Por órden del mismo Dios están unidas las dos *potestades*, para su bienestar recíproco y utilidad general de la sociedad, y nada por consiguiente es mas útil y conveniente.

« Nec dulcius, nec amicabilius, sed nec arctius » omnino regnum sacerdotiumque conjungi seu » complantari in invicem potuerant, quam ut in » persona Domini ambo hæc pariter convenirent, » utpote, qui factus est nobis ex utraque tribu » secundum carnem summus et sacerdos et rex. » Non solum autem, sed et commiscuit ea nihi- » lominus ac confœderavit in suo corpore, quod » est populus christianus, ipse caput illius: ita ut » hoc genus hominum apostolica voce *genus* » *electum, regale sacerdotium* appelletur. In alia » quoque scriptura *quotquot* sunt prædestinati ad » vitam, nonne omnes *reges et sacerdotes* nomi-

(1) Inst., lib. I, tit. 8.

(2) Zacarías, cap. VI, v. 15.

(3) Libertad de la Iglesia, Exámen primero, por el Ilmo. señor Parisis, obispo de Langres, pág. 18.

» nantur? Ergo quæ Deus conjunxit, homo non » separet. Magis autem quod divina sanxit au- » ctoritas, humana studeat adimplere voluntas: et » jungant se animis, qui juncti sunt institutis. In- » vicem se foveant, invicem se defendant, invicem » onera sua portent. Ait Sapiens: *Frater adju-* » *vans fratrem, ambo consolabuntur.* Quod si alter- » utrum se (quod absit) corroserint et momor- » derint, nonne ambo desolabuntur? Non veniat » anima mea in consilium eorum qui dicunt, vel » imperio pacem et libertatem ecclesiarum, vel ec- » clesiis prosperitatem et exaltationem imperii no- » cituram; *non enim utriusque institutor Deus* » *in destructionem ea connexuit, sed in ædificatio-* » *nem* (1). »

Mas para que estén siempre unidas las dos *potestades*, es necesario, que la una no usurpe los derechos de la otra. Debemos alabar á la Iglesia porque ha sabido constantemente oponer una resistencia gloriosa á las empresas intentadas por la *potestad* secular contra la autoridad del ministerio sagrado, y los obispos de nuestros dias no han dejado de caminar por las mismas huellas de sus predecesores. ¡Y con qué noble libertad, los ilustres prelados no se atrevian aun en tiempo de los monarcas mas absolutos á señalar á los reyes los límites de su autoridad! Figurémonos á un Fenelon en la cátedra evangélica dirigirse al príncipe que acababa de consagrar, estas palabras llenas de tanta instruccion y sabiduría. « Es cierto » que al príncipe celoso y piadoso se le llama el » obispo exterior y el protector de los cánones... » Mas el obispo exterior no debe nunca entrome- » terse en las funciones del interior; permanezca » con la espada en la mano en la puerta del san- » tuario, pero guárdese de entrar en él. Proteja las » decisiones, pero no haga ninguna... Su protec- » cion no seria un auxilio, sino un yugo disfra- » zado, si quisiese dirigir á la Iglesia, en vez de » dejarse dirigir por ella (2). »

PRAGMATICA SANCION. Se entiende en general por esta palabra, un rescripto en forma de edicto y constitucion sobre materias públicas importantes: *Pragmaticæ sanctiones sunt edicta vel rescripta generalia, de certis causis negotiisve publicis edita.*

Pragma es una palabra griega que significa negocio (*negotium*), y segun Justiniano, *sancion* es aquella parte de las leyes que contiene las penas pronunciadas contra los que las violan: *Sanctiones vocamus eas legum partes quibus pœnas constituimus adversus eos qui contra leges fecerint.* (*Instit. de rer. divis*, § 8.)

Esta etimología de la *pragmática sancion*, es la mas literal, pero no corresponde enteramente á su definicion; asi es, que muchos autores le dan una diferente.

(1) San Bernardo, epist. ad Conrad. regem.

(2) Discurso pronunciado en la congregacion del elector de Colonia en 1807.

No creemos necesario poner en este lugar las des célebres *pragmáticas* que se dieron en Francia, una en 1268 por el rey San Luis (tenida por apócrifa), y otra por Cárlos VII el 7 de julio de 1431. Tampoco nos determinamos á insertar ninguna de las muchas que se han dado en España, por no estar observadas en la actualidad.

PREBENDA, SEMI-PREBENDA. Llámase *prebenda* una porcion de los bienes de una iglesia catedral ó colegial, asignada á un eclesiástico, con el cargo de que desempeñe ciertas funciones.

Aunque ordinariamente se confunda la palabra *prebenda* con la de canonicato ó canongía, no obstante, se diferencian en que la *prebenda* es el derecho que tiene un eclesiástico á percibir ciertas rentas de una iglesia catedral ó colegial; en vez de que el canonicato es un título espiritual independiente de las rentas temporales; de modo que la *prebenda* puede subsistir sin el canonicato, y este por el contrario es inseparable de la *prebenda*. La *prebenda* solo es el derecho del sufragio y demas derechos espirituales inherentes, mas el canonicato, *proprie ad hoc spectat status in choro et vox in capitulo.* (*Glos. in pragm. de Collat.* § *Item censuit*).

Cuando la *prebenda* está unida al canonicato se hace espiritual por razon de ir aneja á este. Véase CANONICATO.

En la edad media, la palabra *prebenda* significaba las distribuciones de víveres que se hacian á los soldados, de donde pasó despues á las distribuciones que se daban á los canónigos y monges; mas tarde á las porciones de rentas de los bienes de la Iglesia que tuvieron los eclesiásticos despues de la distribucion que se hizo de estos bienes (3).

Diferente asi la *prebenda* del canonicato podia dividirse y aun conferirse á los legos, y de aquí las *semi-prebendas* que se veian en la mayor parte de los cabildos destinadas á los capellanes; y las *prebendas* laicales de ciertos capítulos.

Las *semi-prebendas* poseidas por eclesiásticos, formaban títulos irrevocables ó amovibles, segun los diferentes usos de los capítulos. En varios los capellanes semi-prebendados no podian ser revocados por el cabildo que los habia nombrado, y aun algunas veces podian resignar su *semi-prebenda*.

Solo se habla de *prebendas* en los capítulos ó iglesias conventuales: *Nomen autem præbendæ cum de beneficiis loquimur, proprie solum locum habet in ecclesiis collegiatis ubi absunt canonicatus, personatus et dignitates. Tot. tit. de Præb.* Regularmente las *prebendas* se conocen con el nombre del beneficio. *C. Dilectus, de Præb. c. Si quis ductor; c. Si quis episcopus* 1, *qu.* 3.

Vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA el origen de las *prebendas* por la division que se hizo de los capítulos en el siglo XI.

(3) Tomasino.

Se conocen tambien las *prebendas* lectorales y magistrales. Véase estas palabras.

Tambien se llama prebendado completo ó racionero al que poseia una *prebenda* completa, para distinguirlo del que solo posee una *semi-prebenda* ó media racion.

PREBOSTE. En la palabra ABAD, § IV, hemos visto el orígen de los *prebostes* y *prebostazgos* ó *pabordias*. En muchos monasterios y cabildos se ha conservado el nombre de *preboste* á la primera dignidad preferente á la del dean, y por esta razon se conserva en algunas diócesis el nombre de *prebostazgo* mas bien que el de deanato, aunque es mas frecuente y ordinario el de dean.

« Los *prebostes*, dice Fleury (1), se abolieron en la mayor parte de los cabildos, porque como tenian la administracion de los bienes temporales llegaron á ser muy poderosos, y frecuentemente hacian padecer mucho á los canónigos; estos se acomodaban mejor con los deanes que no se mezclaban mas que en lo espiritual. »

Los *prebostes* de varias iglesias catedrales disfrutaron de los mismos derechos honoríficos que los abades; y casi todos los de Alemania tienen báculo y mitra. La congregacion de ritos dió en 1610 una declaracion sobre este asunto por la que reconocia esta costumbre : *Præpositi ecclesiarum cathedralium in Germania solent habere usum mitræ et baculi.*

PRECARIO. Es una especie de contrato que antes de ahora era muy frecuente en la Iglesia. Consistia en una donacion que de sus bienes hacian los particulares á las iglesias ó monasterios, y despues de ella obtenian los mismos bienes, y aun algunas veces aumentados : véase ADQUISICIONES, con cartas llamadas *precarias* ó *precatorias* para que los poseyesen por una especie de arrendamiento enfitéutico durante seis ó siete generaciones, con condicion de dar á la Iglesia cierta retribucion anual. Concluido el arrendamiento, pasaba á la Iglesia la propiedad de estos bienes. Los antiguos cartularios están llenos de esta clase de contratos.

Aunque en la actualidad no se conozca ni practique el *precario*, distinguiremos tres especies, segun se usaron antiguamente; 1ª cuando se daba una finca á la Iglesia con condicion de que disfrutase el usufructo de ella ó de otra del mismo valor; tal es el *precario* de que habla el canon *Precariæ*, q. 2.

2ª Cuando se daba á la Iglesia una finca, reservándose el usufructo, con condicion de pagar un censo en señal de reconocimiento.

3ª Cuando la Iglesia daba por cierto tiempo á un particular el usufructo de alguna finca, con condicion de hacerle ciertos servicios ó en recompensa de los que este habia hecho. *C. Sæpe*, 12, *qu.* 2, *extr. de Precar.*

Esta última clase de *precario* se llama en las decretales *precarium* y no *precaria*. Era mas perjudicial á la Iglesia que las otras dos, aunque segun Ivo de Chartres, ningun *precario* le era ventajoso. Fra Paolo y Gerónimo Acosta pretenden lo contrario, porque hacen de las dos primeras clases de *precario* la fuente principal de las riquezas de la Iglesia. Véase ADQUISICIONES. Sea de esto lo que fuere, todos estos diferentes *precarios*, cuya verdadera naturaleza puede verse en el *Tratado de la disciplina del padre Tomasino* (2), han sido prohibidos, y llegó á tal punto el temor de que los legos se apoderasen de los bienes eclesiásticos, como ya lo habian hecho en los últimos siglos, que algunos concilios mandaron que ni aun se les diese en arrendamiento; de esto provino la prohibicion de hacer los arrendamientos por muchos años. Véase ARRENDAMIENTO.

PRECES. Puede verse en la palabra OFICIO DIVINO, la necesidad que tienen los clérigos de la oracion : en este lugar solo hablaremos de las *preces públicas*, y de las que se hacen por los difuntos.

§ I. PRECES PUBLICAS.

Los derechos de los obispos relativos á la indicacion de las *preces* y procesiones públicas, preferencia que deben tener, etc., están confirmados por el Concilio de Trento (3) y por todos los provinciales celebrados despues de él, en España, Italia y Francia.

La congregacion de ritos ha decidido muchas veces que pertenecia al obispo indicar y dirigir las procesiones : *Processiones publicas et solemnes indicere, dirigere et ordinare non ad cantorem, sed ad episcopum primative quoad alios spectat* (4). Véase PROCESION.

La autoridad temporal no tiene derecho para fijar las palabras de que han de constar las *preces*. Habiéndose mandado en Francia despues de la revolucion de 1830, que al fin del versículo *Domine, salvum fac regem*, hiciesen añadir los obispos el nombre del rey reinante, dice el ilustrísimo señor obispo de Langres, « que se conformaron con ello, porque indudablemente creyeron que la prudencia lo exigia; mas sabian perfectamente que el Estado no tiene derecho para determinar las palabras litúrgicas; no puede hacer esto ni aun por una ley votada por los tres poderes, y mucho menos por un real decreto, y muchísimo menos todavía por una circular ministerial. El rey puede pedir *preces* públicas, pero no determinar él mismo la forma; pues este

(1) Inst. de derecho eclesiástico.

(2) Parte IV, lib. 2º, cap. LXV.
(3) Sess. XXIV, cap. VI de Reform.
(4) Barbosa, in bull. verb. Processio.

derecho es exclusivamente del dominio de la religion (1). »

§ II. PRECES PARA LOS DIFUNTOS.

Debemos orar, ofrecer el santo sacrificio de la misa, ayunar y hacer limosnas por los difuntos, con tal que hayan muerto en la comunion de la Iglesia : *Sancta sic tenet Ecclesia, ut quisque pro suis mortuis vere christianis offerat oblationes, atque presbyter eorum memoriam faciat.* (*Can. Pro obeuntibus, caus.* 13, *qu.* 2.) *Animæ defunctorum quatuor modis solvuntur, aut oblationibus sacerdotum, aut precibus sanctorum, aut charorum eleemosynis, aut jejunio cognatorum* (*Can. Animæ, ead. caus*).

PRECES. (Agencia de.) Para evitar los muchos gastos y dispendios que se ocasionaban á los que tenian que acudir á Roma por sí solos, se estableció en Madrid en tiempo del Sr. Don Carlos III la *agencia general de preces á Roma*, mandando al mismo tiempo que los que tuviesen que pedir alguna gracia ó dispensa, lo hiciesen por medio de ella. Para esto, los prelados diocesanos están encargados de recibir las solicitudes que se les presenten para Roma y remitirlas á la agencia, y esta para que les dé curso al ministerio de Estado del que depende.

En la actualidad han delegado los prelados esta comision y nombrado en cada diócesis un oficial llamado *Expedicionero de preces*, el que admite las solicitudes y recibe en depósito el importe de los gastos que pueda causar la gracia ó dispensa que se pide.

Cuando se obtiene la gracia y se recibe la bula ó breve de ella, la misma agencia la remite á los diocesanos (previo el *exsequatur*, véase esta palabra) para su entrega á los interesados.

Grandes ventajas y conocidas economías ha producido á los particulares el establecimiento de la *agencia general de preces*, y este es uno de los muchos beneficios que hizo á sus pueblos el inmortal Carlos III. Aunque la revolucion última descargó su golpe sobre todo lo que concernia á Roma, y suprimió la agencia, en 7 de junio de 1837, quedó, no obstante, encargada de desempeñar sus funciones la pagaduría del ministerio de Estado, y asi continúa en la actualidad.

PRECONIZACION. Es la proposicion que se hace en Roma en el consistorio, de una persona nombrada para un beneficio consistorial. *Præco dicitur dum aliquid palam promulgatur.*

La *preconizacion*, propiamente hablando, no es mas que un anuncio que en el próximo consistorio propondrá el cardenal á su Santidad la iglesia que está vacante para la que el rey ha presentado á N... que desea ser propuesto por obispo y pastor de esta iglesia. En el acta de la *preconizacion* se añaden las cualidades y otras cosas requeridas, que se manifestarán mas ámpliamente en el consistorio. Se da esta dilacion, para que los cardenales puedan informarse de la dignidad ó indignidad del nombrado.

Cuando un obispo hace dimision de su obispado, no puede ser privado de él sino despues de ser admitida por el papa y fijada la *preconizacion* hecha de su sucesor en pleno consistorio. Sin embargo, este no puede todavía ejercer ninguna funcion en la diócesis, sino despues de su consagracion y toma de posesion (2).

La *preconizacion* se hace en los términos siguientes : *Beatissime pater, ego N. cardinalis, in proximo consistorio, si Sanctitati vestræ placuerit, proponam ecclesiam N. quæ vacat per obitum N. ultimi illius episcopi ; ad eam nominat rex catholicus... N. ut illi ecclesiæ præficiatur in episcopum et pastorem ; illius autem qualitates et alia requisita latius in eodem consistorio declarabuntur.* Este acto de la *preconizacion* va seguido de otras muchas formalidades; en consecuencia de las cuales si resulta digno el sugeto presentado se le expiden las bulas.

PREDICADOR, PREDICACION. Es el sacerdote aprobado para anunciar al pueblo la palabra de Dios.

§ I. NECESIDAD DE LA PREDICACION.

La *predicacion* (*pro aperto dicere*) no es mas que una dispensacion legítima de la palabra de Dios; es tan antigua como la religion, y solo con ella concluirá, porque es uno de los medios necesarios para conservarla en toda su pureza. Por la *predicacion* se estableció la fé, por ella ha pasado de generacion en generacion, por ella subsistirá hasta el fin de los siglos, y de ella ha provenido esa sucesion continua, cuyo ministerio confió Jesucristo á los obispos en la persona de los apóstoles cuando les dijo : *Euntes docete omnes gentes* (3). El establecimiento de los primeros diáconos prueba evidentemente que los apóstoles consideraban la predicacion como un deber personal que procuraban cumplir en cuanto les era posible : *Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis* (4). Véase DOCTRINA, OBISPO.

En virtud de este ejemplo, los cánones y concilios de todos los siglos han encargado constantemente á los obispos el ministerio de la palabra, y solo les permitieron comunicarlo á otros, cuando ellos no pudiesen desempeñarlo por sí mismos. De esto ha provenido tambien la máxima de que no se puede predicar en una diócesis, sin el consentimiento y aprobacion del obispo. Se dice que San Agustin fue el primer sacerdote que ejerció este ministerio en Occidente y San Juan Crisóstomo en Oriente. Es de notar tambien que en Fran-

(1) De las usurpaciones, pág. 40.

(2) Inst. de derecho canónico, lib. I, tit. de Consecratione.
(3) Matt., cap. XXVIII, v. 19.
(4) Act. cap. VI.